JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
CODIGO: 190013103006

VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: BETTY AMPARO ORDOÑEZ ALEGRIA Y OTRO
Demandado: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Radicación: 190013103006-2022-00075-00

Del poder otorgado a la Dra. NATHALY PELAEZ MANRIQUE por CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, en su calidad de Representante Legal de DUMIAN MEDICAL, allegado con la contestación de la demanda, se observa que cumple con las exigencias de ley, por lo que se dispondrá el reconocimiento de personería.

Por otra parte, notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de la contestación de la misma, la apoderada judicial de la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., formula llamamiento en garantía de conformidad con el Art. 64 del CGP y siguientes, a la sociedad comercial **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, representada legalmente por el DOCTOR ALVARO RAMON ESCALLON EMILIANI, o quien haga sus veces en la ciudad de Cali y **CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, representada legalmente por el Dr. EDGAR SAAVEDRA CLAVIJO, o quien haga sus veces en la ciudad de Cali, para que de acuerdo con las normas citadas se haga parte en el proceso y si es el caso responda en los términos y condiciones de las Pólizas de seguro de Responsabilidad Civil No. 1058383 con vigencia del 30 de noviembre de 2018 al de noviembre de 2019 de la Previsora SA ; y Póliza No. 49195 con vigencia 03 de marzo de 2021 al 12 de marzo 2022 de Chubb Colombia Compañía de Seguros S.A; atendiendo las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias

Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 64 del C.G.P., dispone sobre el llamamiento en garantía lo siguiente:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*

Por su parte el art. 65 del C.G.P. que indica los requisitos del llamamiento en garantía, señala:

"La demanda por medio la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables"

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición de llamar en garantía a un tercero

Hoy la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Se establece que las solicitudes de llamamiento se encuentran formuladas en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene, el nombre del llamado, el nombre del representante legal, su domicilio y/o dirección de notificación judicial y los supuestos fácticos y de derecho en que se sustentan las solicitudes del llamamiento pretendido.

Se estima la solicitud del llamado como arreglada a derecho y presentada en la oportunidad pertinente, por tanto, se dispondrá que se integre a la presente acción a la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y la sociedad comercial **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** a sociedad comercial **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, representada legalmente por el DOCTOR ALVARO RAMON ESCALLON EMILIANI, o quien haga sus veces en la ciudad de Cali y **CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, representada legalmente por el Dr. EDGAR SAAVEDRA CLAVIJO, o quien haga sus veces en la ciudad de Cali, como Llamados en garantía por la demandada **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, dada su procedencia como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en forma personal del contenido de la presente providencia a LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS y CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de conformidad con el art. 66 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022) que estableció la vigencia permanente del mismo. Súrtase traslado del presente llamamiento concediendo el término de veinte (20) días, para que intervenga en este proceso.

TERCERO: Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamado será ineficaz (art. 66 C.G.P)

CUARTO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial en el presente proceso a la profesional del derecho, NATHALY PELAEZ MANRIQUE en los precisos términos del poder a ella otorgado por CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, en su calidad de Representante Legal de DUMIAN MEDICAL S.A.S.

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 166 hoy 25 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria